

to, el del interesado y demás efectos.  
Barcelona, 12 de Mayo de 1938.  
El Director general,

ESTHER ANTICH.

Sr. Director Provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara.

Vista la instancia en solicitud de reingreso de la Maestra Nacional expediente doña Joaquina Malet Delgado,

Teniendo en cuenta que se le concedió la excedencia ilimitada para asuntos propios por Orden de 8 de Febrero de 1936, y que por lo tanto ha transcurrido con exceso el año necesario para el mismo que viene favorablemente informado por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Tarragona, que acompaña aval sindical, suficiente a garantizar su adhesión al Régimen.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 20 de Diciembre de 1934 y Orden Ministerial de 8 de Marzo de 1935, ha resuelto conceder el derecho al reingreso en el servicio activo de la Enseñanza, a la mencionada Maestra, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del Decreto Presidencial de 27 de Septiembre de 1936.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, del interesado y demás efectos.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—  
El Director general, Esther Antich.  
Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

A propuesta de la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Albacete, y dada la situación de incompatibilidad creada entre el vecindario de Casas Hachas (Bogarra) y el Maestro Nacional de la Escuela de dicho pueblo, don Cayetano Ballesta Asuar, que no afecta en nada a su condición profesional ni política.

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Marzo de 1936, ha acordado el traslado, con carácter provisional del citado Maestro a otra Escuela de esa misma provincia, de censo análogo o inferior a la de Casas de Hachas (Bogarra) de que es titular.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, del interesado y demás efectos.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—  
El Director general, Esther Antich.  
—Sr. Director Provincial de Primera Enseñanza de Albacete.

A propuesta de la Dirección provincial de Primera Enseñanza de Albacete, y dada la situación de incompatibilidad creada entre el vecindario de Povedilla y el Maestro Nacional de la Escuela de dicho pueblo, don Cándido Ortiz Sánchez, que no afecta en nada a su condición profesional ni política.

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 28 de Marzo de 1936, ha acordado el traslado, con carácter provisional del citado Maestro a otra Escuela de esa misma provincia, de censo análogo o inferior a la de Povedilla de que es titular.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, del interesado y demás efectos.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—  
El Director general, Esther Antich.

—Sr. Director Provincial de Primera Enseñanza de Albacete.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### EDICTO

En virtud del expediente que se instruye por ausencia injustificada del sitio de su destino, se requiere y emplaza por término de cinco días, a partir del siguiente al de esta publicación, a doña Consuelo Bouda Fiquet, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, al servicio de la intervención en esta provincia, para que comparezca ante el Juez Instructor en el despacho de la Administración de Rentas públicas, al objeto de prestar la declaración oportuna.

Tarragona, 12 de Mayo de 1938. —  
El Secretario, M. Sáenz.

#### EDICTO

En la propuesta de responsabilidad formulada por el Juzgado instructor del expediente gubernativo contra don Juan Tuset Carreras, Jefe de Negociado de primera clase, afecto al servicio de la Intervención de Hacienda en esta provincia, se ha dispuesto lo siguiente:

RESULTANDO: de estas actuaciones, que don Juan Tuset Carreras, Jefe de Negociado de primera clase, afecto al servicio de la Intervención de Hacienda en esta provincia, ha dejado de prestar los servicios propios de su cargo sin autorización de sus superiores, ni causa que lo justifique, ignorándose su actual paradero, ya que las gestiones llevadas a cabo para conseguirlo produjeron un resultado negativo.

VISTOS el Reglamento para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio 1918 y el Decreto de 12 de Diciembre de 1924.

CONSIDERANDO: que, el caso de que se trata constituye, en opinión del suscripto Juez Instructor, un acto de abandono del servicio, previsto y calificado en el artículo 58, apartado tercero del referido Reglamento, como falta muy grave; y sancionada, según el artículo 60, números 6.º y 7.º, del propio texto, con los castigos de postergación perpétua y cesantía o separación definitiva del servicio, respectivamente; y,

CONSIDERANDO: que, si en todo momento la expresada falta es altamente merecedora, a virtud de su propia índole, de una sanción ejemplar, ha de serlo más aún en las actuales circunstancias, en que un rudimentario deber de leal ciudadanía obliga a todos los funcionarios a la superación de su esfuerzo en los puestos de trabajo, hasta el máximo rendimiento, por razón de la lucha cruenta contra el fascismo internacional.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, ha acordado con fecha de hoy, la aplicación del castigo a don Juan Tuset Carreras, Jefe de Negociado de primera clase, afecto a la Intervención de Hacienda en esta provincia, en su grado máximo, o sea, la separación definitiva del servicio.

Lo que se notifica al expedientado por medio de la presente publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, párrafo segundo, del Reglamento de la mención anterior, a los efectos que el mismo previene dentro del plazo de cinco días desde el siguiente al de la inserción.

Tarragona, 13 de Mayo de 1938.—  
El Secretario, M. Sáenz.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

D. PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Certifico: Que se ha dictado por esta Sala el siguiente

#### AUTO

Excmos. Sres. Presidente, Canciller y Berenguer.

En Barcelona, a 27 de abril de 1938.  
Resultando: Que por el Tribunal Permanente del Primer Cuerpo de Ejército se sigue causa, actualmente en periodo de sumario, por presunto delito de homicidio del soldado Enrique Fournier García, en cuyos méritos se dictó auto declarando procedió únicamente al cabo Simón Martínez Escos en virtud de un hecho que a los fines de la instrucción fue apreciado en los siguientes términos: "sereno y estimado como integrante de homicidio con cita, seguramente por error de máquina, del artículo 515 del Código Penal que establece penas para defraudadores, a saber: que a las catorce horas y treinta minutos del día 13 del actual (septiembre de mil novecientos treinta y siete) y encontrándose en el local del Cuartel de Comandancia Militar de la plaza de

El Escorial de la Sierra, arrestados por sus superiores, el cabo del quinto Cuerpo de Ejército, afecto para servicios a la treinta y cuatro Brigada, Simón Martínez Escos en unión del soldado de esta última Unidad, Enrique Fournier García, después de una ligera riña habida entre ambos, el primero de los citados agredió al segundo con un golpe de navaja que le ocasionó una herida penetrante en el hipocondrio izquierdo, siendo conducido en una ambulancia sanitaria al Hospital Militar de la Plaza, donde, curado y operado más tarde, se le apreció una herida inciso-cortante en el hipocondrio izquierdo de bordes lisos y de una extensión de unos dos centímetros y medio de ancho y de profundidad para interesar el vientre, y practicada la parotomía, se apreció que dicha herida había perforado el colón transversal en su parte izquierda con salida de pequeñas materias fecales y hemorragia consecutiva a sección de arterias mesocólicas, lesiones, todas, de carácter gravísimo;

**RESULTANDO:** Que el folio 21 del sumario lo constituye una certificación del Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial de la que aparece que el soldado Enrique Fournier García falleció en el Hospital de la tercera División el día 15 de septiembre de 1937 a las 16 horas y quince minutos a consecuencia de herida de arma blanca en el hipocondrio izquierdo;

**RESULTANDO:** Que en el trámite de terminación del sumario y mediante providencia de 16 de diciembre de mil novecientos treinta y siete, la Presidencia del Tribunal Permanente del Primer Cuerpo de Ejército de conformidad, al parecer, con su Fiscal, acordó remitirlo en inhibición a la del Ejército del Centro, por estimar que el hecho sumarial presenta caracteres de un delito de homicidio por imprudencia previsto y penado en el Código Penal ordinario, de cuyo conocimiento es competente la Jurisdicción de Guerra por haberse realizado en campaña y su juicio incumbe al Tribunal del Ejército en cuyo territorio se ha cometido según el artículo tercero, párrafo cuarto, del Decreto de 21 de Octubre de 1937;

**RESULTANDO:** Que la Presidencia del Tribunal del Ejército del Centro, en auto de 22 de febrero de 1938, previa audiencia de su Fiscal que estimó pertinente la inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria, rechazó el conocimiento del negocio por reputar que el hecho investigado podría constituir dos delitos: uno de abuso de autoridad por haberse excedido el cabo en sus atribuciones respecto de su víctima; y otro de homicidio con la concurrencia de la circunstancia de carácter militar de haberse realizado el hecho en Cuartel, previsto en el artículo 175 del Código Castrense; por todo lo cual a juicio de dicha Presidencia, el presunto delito ofrecía en todo caso aspecto militar y por tanto debía ser juzgado por el Tribunal del Cuerpo de Ejército;

**RESULTANDO:** Que en auto de 12

de Marzo de este año de 1938 la Presidencia del Tribunal del Primer Cuerpo de Ejército, sin que aparezca que oyera nuevamente a su Fiscal, insistió en su inhibición a favor del Tribunal del Ejército por reputar la total inexistencia de circunstancias que dieran carácter militar al hecho encausado;

**RESULTANDO:** Que la Fiscalía General de la República ha dictaminado que pudiendo calificarse preventivamente los hechos como un delito de homicidio del artículo 413 del Código Penal, cometido en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, es competente para conocer el hecho el Tribunal Permanente del Ejército de Centro conforme lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo cuarto, del Decreto de 21 de Octubre de 1937.

**CONSIDERANDO:** Que ni en la apreciación de los hechos consignada por el instructor en el auto de procesamiento del único inculcado, más claro aún en el estudio detallado de las actuaciones sumariales se ofrece un solo elemento de juicio que permita pensar en la posibilidad de que el hecho encausado sugiere como relación o consecuencia de índole militar que mediara entre agresor o víctima; sino que aparecen datos, en la actualidad muy expresivos, que permiten suponer, como presunción fundada de acierto, que el presunto crimen surgió fuera de toda relación de servicio y fué debido a circunstancias de índole puramente particular.

**CONSIDERANDO:** Que si bien según doctrina de derecho militar, consignada a los efectos penales en los artículos 261, 262 y 265 del Código marcial, no modificado en este punto, siempre que un militar maltrate u ofenda a un superior, incurre en delito militar, sea dicho en términos de generalidad, aunque ello ocurra fuera de acto u ocasión de servicio; por el contrario, el superior solo comete delito o falta grave militar en perjuicio del inferior cuando se "exceda de sus atribuciones", según claramente se desprende de la concordancia entre los artículos 269 y 325 del Código del Ejército. atribuciones de superioridad que en la actualidad procesal no aparece mediaran o tuviera el procesado con relación a su víctima en el momento de la perpetración del hecho; por todo lo cual no cabe estimar en el presente estado de proceso la posible existencia de un delito de abuso de autoridad ni siquiera en cierto aspecto del hecho perseguido;

**CONSIDERANDO** Que aun cuando pudiera estimarse que el propio hecho presentaba caracteres de un delito de abuso de autoridad y de otro de homicidio la preferencia sería siempre del Tribunal competente para juzgar el más grave conforme al princi-

pio de derecho establecido en el último párrafo del artículo 16 del Código de Justicia Militar y por consiguiente también en este caso habría de enjuiciarlo el Tribunal del Ejército del Centro, según el citado artículo tercero del párrafo cuarto del Decreto de 21 de Octubre de 1937 porque el primero de dichos delitos tiene señalada pena de prisión militar correccional y el de homicidio lo sanciona el Código penal con reclusión menor; ello aparte de que el hecho pudiera merecer la calificación de asesinato si en definitiva resultara probado que medió alevosía por la rapidez de la agresión y por constarle el agresor que la víctima se hallaba desarmada por ser de la propia víctima el arma homicida;

**CONSIDERANDO:** Que la presunta aplicación del caso del artículo ciento setenta y cinco del Código del Ejército no convierte el delito en transgresión militar, sino que constituye una agravación a la penalidad común, a imponer por el Tribunal Casrense y a base del Código ordinario.

**CONSIDERANDO:** Por tanto, que el hecho que ha motivado la incoación de la causa, quede reducido en esta actualidad procesal a un presunto delito común, con los motivos de agravación militar y de atenuación ordinaria que puedan en su día determinarse.

Se declara que el conocimiento de la causa que motiva la cuestión de competencia que se resuelve por medio de este auto y del hecho que la ha originado, corresponde al Tribunal del Ejército del Centro, al que se remitirá el sumario, uniéndose al rollo de esta Sala el testimonio recibido con las actuaciones de la cuestión planteada. Del presente auto enviase testimonio al Tribunal del Primer Cuerpo de Ejército y publíquese el mismo, cuanto antes, en la GACETA DE LA REPUBLICA. Signifíquese al Presidente del Tribunal de dicho Cuerpo de Ejército, que ha de oír también al Ministerio Público para insistir o desistir de las cuestiones de competencia y que cuando remita a esta Sala testimonio de actuaciones relativas a esta clase de contiendas cuide que en él figuren los dictámenes del Fiscal del Tribunal con quien haya contendido y del de su propio Tribunal.

Así lo mandaron y firman los señores del margen.

José María Alvarez. — Juan Camín.  
— Fernando Berenguer. — Ante mí,  
Pedro Rodríguez. — Rubricados.

Es copia, para su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

#### REQUISITORIAS

FAYOS RIBERT (JOSE), hijo de Tomás y de Juana, natural de Jeresa, provincia de Valencia, vecindado en Gandía, de oficio labrador, estado soltero, y cuyas demás circunstancias personales se ignora, últimamente

Cabo del 375 Batallón de la 219 Brigada Mixta.

Comparecerá en el término de quince días ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército para responder de los cargos supuestos delito de desertión al número que se le imputan en la causa por el no 483 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las Autoridades proceden a su busca y captura, presentación en este Tribunal en este Tribunal caso de ser habido.

Tomebaja, a 5 de Mayo de 1938.—El Secretario Relator, E. Mateo Guirant.  
J. M.—1.244.

**VIU BORRAS (José)**, de 28 años de edad, soltero, hijo de José y Dolores, labrador, natural y vecino de Vilanova de la Sel procesado en causa por Alta Traición, número 131 de 1938, del Juzgado Especial número 2, comparece en término de diez días ante el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña a fin de constituirse en prisión, apercibiéndole con pararle el perjuicio de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—El Presidente, Alfonso R. Dranguet.—El Secretario, J. A. Escamez.

J. O.—981

**CASTELLA BRINGUE (José)**, de 28 años de edad, soltero, labrador, hijo de Esteban y Josefa natural de Esterri de Cardós y vecino de Gerp, procesado en sumario núm. 121, de 1938, instruido por el Juzgado Especial número 2 por alta traición, comparecerá en término de diez días ante el Tribunal de Espionaje y Alta traición de Cataluña para constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—El Presidente, Alfonso R. Dranguet.—El Secretario, J. A. Escamez.

J. O.—982

**BIRBE MONTANE (Joaquín)**, de 30 años de edad, soltero, sastre, vecino de Sort procesado en sumario número 3, de 1938 del Juzgado de Instrucción de Sort, comparecerá en término de diez días ante el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—El Presidente, Alfonso R. Dranguet.—El Secretario, J. A. Escamez.

J. O.—983

**RUIYES ACAHIN (Afredo)**, de 24 años de edad, soltero, sastre, natural de Ager y domiciliado en San Julián

(Andorra) procesado en sumario número 3, de 1938, del Juzgado de Instrucción de Sort, comparecerá en término de diez días ante el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Barcelona, 13 de Mayo de 1938.—El Presidente, Alfonso R. Dranguet.—El Secretario, J. A. Escamez.

J. O.—984

**DON SALVADOR GONI URRIZA**, Juez especial número dos de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por la presente que se libra en méritos del Sumario número 33, de 1938, por evasión ilegal, se cita, Barna y emplaza a Antonio Tor Sirés, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y Pedro Valero Gil, hijo adoptivo de Martín y de Josefina, de 32 años, natural de Huesca vecino de Solsona, domiciliado últimamente en la plaza de Jaime Compte, núm. 13, segundo, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado Especial para constituirse en prisión decretada y responder de los cargos que los resulten en el indicado sumario apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Dado en Barcelona, a catorce de Mayo de 1938.—El Juez, Salvador Goni.

J. O.—985

En el expediente número 1744 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por Abelardo Urrea Tabernero y otros, en causa seguida por el Juzgado especial de Albacete, por rebelión con estafecha, se ha decretado la citación y desplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 2 de los de este Tribunal. Habiendo sido ejecutado el mismo, se cita y emplaza por medio de la presente a los herederos de Abelardo Urrea por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 12 de mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—986

En el expediente número 1744 seguido por el Tribunal Popular de Res-

ponsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por Emilio Corcoles González, en causa seguida por el Juzgado especial de Albacete, por rebelión con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el juzgado de los de este Tribunal. Ignorándose su paradero.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Emilio Corcoles González, por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 12 de mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—987

En el expediente número 1744 seguido por el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, para determinar las contraídas por Diego Camarero Gómez y otros, en causa seguida por el Juzgado especial de Albacete, por rebelión con esta fecha se ha decretado la citación y emplazamiento de los interesados en el mismo.

Se hace constar que este emplazamiento de conformidad con el artículo 36 de las Normas Procesales es para que en el término de diez días puedan personarse en los autos, y en los cinco siguientes de haberlo verificado, pedir la práctica de investigaciones y pruebas sobre puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los autos de manifiesto en el Juzgado número 2 de los de este Tribunal. Ignorándose su paradero.

Por lo cual se cita y emplaza por medio de la presente a Diego Camarero Gómez, por el término y a los efectos anteriormente expresados bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Barcelona, a 12 de mayo de 1938.—El Secretario, Luis Alvarez.

J. O.—988

**DON RAMON ANDREU ESCRIBA**, Juez de Instrucción de esta ciudad de Carlet y su partido.

Por el presente se hace saber: Que habiéndose presentado voluntariamente y puesto a mi disposición los procesados en la causa seguida en este Juzgado con el número 18 de 1937, sobre auxilio a la rebelión, Vicente Pé-

rez Hernández y Vicente Esteve Pérez, los cuales estaban llamados por requisitorias publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, con fechas cuatro y cinco de Noviembre último y GACETA DE LA REPUBLICA de cinco y seis de Enero del actual, respectivamente, he acordado dejar sin efecto dicho llamamiento, encargando a las autoridades cesen en la busca y captura de los referidos procesados.

Carlet seis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción. — El Secretario, Vicente Rócher.

J. O.—989.

**DON FRANCISCO LOPEZ LOPEZ,** Juez de Instrucción de Chinchilla:

Por el presente edicto se cita y llama a los lesionados Louis Moimet y a Robert Lenourichst, vecinos de Villanueva del Pardillo, pertenecientes a la 15 brigada, 15 Batallón, hoy en ignorado paradero, para que dentro de diez días comparezcan en este Juzgado, al objeto de ser reconocidos por el forense.

Dado en Chinchilla, a 12 de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — P. S. M., Damián Cantero.

J. O.—990

**FRANCISCO BAÑULS MINANA,** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO DEL PARTIDO DE GANDÍA.

Por el presente se llama y cita a María Purificación Villanueva Faus, de cuarenta y siete años de edad, viuda, y en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de este partido, a los efectos del artículo sexto del Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de Abril de 1937, con objeto de ser oída, en el expediente promovido ante el propio Juzgado, por su padre José Villanueva Pastor y por la esposa de éste, Elena Vizcay Faus, en solicitud de que se apruebe la adopción por los mismos, de la niña de orfho años de edad María Desamparados Turis Cantó, apercibiéndose a la María Purificación Villanueva Faus, de que si deja transcurrir dicho plazo sin comparecer, le parará los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Gandía, 10 de Mayo de 1938.—El Juez, F. Bañuls. — El Secretario, A. Cruañes.

J. O.—991

**JIMENEZ FERNANDEZ,** Filomena, de 34 años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecina de esta capital, con domicilio últimamente en la calle de Alcantarilla, número 3, comparará en el tér-

mino de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Jaén, al objeto de constituirse en prisión en causa que contra la misma se sigue con el número 33 de 1937, sobre atentado, apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el día de hoy en una orden de la Superioridad, dimanante de la causa antes expresada.

Jaén, 28 de Abril de 1938. — El Juez de Instrucción interino (ilegible).

J. O.—992

**GAVILAN CORTES** (Antonio), vecino de Jodar (Jaén), cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado Especial del Tribunal Popular de Jaén, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de ésta en el periódico Oficial, al objeto de constituirse en Prisión, acordada por este Juzgado en cumplimiento a orden del Tribunal Popular de esta Provincia, dimanante de expediente seguido en su contra, con el número 310 de 1937, por desafección al Régimen.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares procedan a la busca y detención de dicho inculcado y caso de ser habido sea ingresado en la Prisión Provincial a disposición de este Juzgado.

Jaén, 7 de mayo de 1938.—El Juez especial. — El Secretario.

J. O.—993

**FERNANDEZ MENGIBAR** (Alfredo), vecino de Jodar (Jaén), cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado Especial del Tribunal Popular de Jaén, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de ésta en el periódico oficial, al objeto de constituirse en prisión acordada por este Juzgado en cumplimiento a orden del Tribunal Popular de esta provincia, dimanante de expediente seguido en su contra, con el número 310 de 1937, por desafección al Régimen.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares, procedan a la busca y detención de dicho inculcado, y caso de ser habido sea ingresado en la Prisión Provincial a disposición de este Juzgado.

Jaén, 7 de mayo de 1938.—El juez especial. — El Secretario.

J. O.—994

**GOMES MORENO,** Blas, vecino de Jodar (Jaén), cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado Especial del Tribunal Popular de Jaén, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en

el periódico oficial, al objeto de constituirse en prisión acordada por este Juzgado en cumplimiento a orden del Tribunal Popular de esta provincia, dimanante del expediente seguido en su contra con el número 310 de 1937, por desafección al Régimen.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades Civiles y Militares, procedan a la busca y prisión de dicho encartado y, caso de ser habido, sea ingresado en la prisión provincial a disposición de este Juzgado.

Jaén, 7 de Mayo de 1938. — El Juez Especial. — El Secretario.

J. M. — 995

**LOPEZ CHUECOS** (Juan), mayor de edad, profesión jornalero, domiciliado últimamente en la Diputación de La Paca, término de Lorca, procesado por estafa, comparecerá su término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Lorca con objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, recibirle declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en el sumario que se le sigue con el número 15 del año actual, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Lorca, 9 de mayo de 1938. — El Juez de Instrucción.—El Secretario.

J. O.—996

**DON BLAS ARGANZA DE LA UZ,** JUEZ INSTRUCTOR ESPECIAL NUMERO 1 DEL TRIBUNAL POPULAR DE BALEARES.

Por medio del presente se cita a **GABRIEL TOUS SANCHO**, casado, de 36 años, natural de Son Servera (Mallorca), y **GUILLELMO BRUNET LLULL**, soltero, de 31 año, natural de San Lorenzo (Mallorca); **JALME GOMILA NEVOT**, casado, de 58 años natural de Son Servera (Mallorca); **PEDRO JOSE NADAL**, casado, de 63 años de edad, natural de Son Servera (Mallorca); **GABRIEL FONS CERDA**, casado, de 55 años, natural de Manacor (Mallorca); **GUILLELMO CUIGROS PLANISIE**, casado, de 38 años de edad, soldado, de Infantería; y **JALME BRUNET CERVERA**, casado, de 39 años, soldado de Infantería, avecindados últimamente en esta isla, y cuyo actual paradero se ignora, y que el día 3 de Julio de 1937 desaparecieron, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca publicado en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Juan Mir y Mir, núm. 12, para ser oídos en concepto de inculcados en el sumario número 2 de 1938 por rebelión apercibiéndoles de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Mahón, a once de Mayo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez, Blas Arganza. — El Secretario, Juan F. Sosa.

J. O. — 997

### SENTENCIAS

**DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, SECRETARIO DE LA SALA SEXTA DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

**CERTIFICADO:** Que en libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcribe dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Señores Presidente don José María Alvarez M. Taladriz. — D. Fernando Berenguer y de las Cajas. — D. Ricardo Calderón Serrano. — En la ciudad de Barcelona, a 2 de Mayo de 1938, constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo para ver y fallar la causa procedente del Séptimo Cuerpo de Ejército, contra el soldado de Artillería Juan Moreno Bleda, de 28 años de edad, casado, natural de Tobarra, Albacete, con instrucción, sin acreditar los antecedentes penales y en prisión preventiva durante la tramitación de este procedimiento siendo parte acusadora el abogado Fiscal del Tribunal Supremo Sr. Muñoz García y teniendo como defensor el encartado el letrado don Francisco Casal Pujol.

1.º **RESULTANDO:** Que el Sargento del grupo de Artillería, encargado del polvorín de Magacela, el día 24 de Mayo de 1937, dio a varios artilleros la orden de trasladar las municiones de dicho polvorín a otro lugar, siendo desobedecido por el soldado Juan Moreno Bleda, que protestando de tal orden se negó a cumplimentarla; no sólo cuando la dió el Sargento, sino que fué reiterada por su Teniente, cumpliéndola cuando requerido por su Capitán don Manuel Entrambasaguas para que realizara el referido traslado así lo efectuó. Hechos que declaramos probados.

2.º **RESULTANDO:** Que el Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército, reunido en Cabeza de Buey el día 9 de Febrero de 1938, dictó sentencia en la cual se absuelve al procesado del delito de desobediencia que se le imputaba y se le condena como autor de una falta grave de reclamaciones y peticiones en forma irrespetuosa, a seis meses de internamiento en un campo de trabajo y separación de la convivencia social, con abono de la totalidad de la prisión preventiva; formulando voto particular el Presidente del Tribunal, alegando que los hechos de autos son

constitutivos de un delito militar de desobediencia, tipificado en el artículo 267 del Código de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor el procesado, quien debía ser condenado a la pena de cuatro años, cuatro meses y un día de separación de la convivencia social e internamiento en un campo de trabajo, debiendo prestar servicio militar en un batallón disciplinario, mientras cumpla su condena y siéndole de abono para este el tiempo de prisión preventiva; disintiendo del fallo el Coronel Jefe del Ejército de Extremadura y el Comisario Delegado del mismo por entender, como el Asesor Jurídico de dicho Ejército, que hubo un mandato terminante y completo por parte de los referidos Sargento y Teniente y de omisión contraria a este mandato por el procesado y en su consecuencia cometió éste un delito de desobediencia.

3.º **RESULTANDO:** Que planteado el disenso y recibidas las actuaciones en este Tribunal, fueron dadas a trámite y señalado día para la vista, en tal acto el Fiscal manifestó que los hechos imputados al procesado, son constitutivos de un delito de desobediencia del artículo 267 del Código de Justicia Militar, por ser inaplicable el Decreto de 18 de Junio de 1937, atendiendo a la fecha de la comisión del delito, anterior a la indicada fecha, sin que existan circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y solicitó se impulsara al encartado la pena de cuatro años de internamiento en campos de trabajo y accesorias legales, sin perjuicio del servicio militar durante la actual campaña, en batallón disciplinario de combate; a lo que se opuso el Defensor del encausado por estimar que la infracción que a su patrocinado se imputa no constituye mas que una falta comprendida en el artículo 335 del Código de Justicia Militar que debe sancionarse imponiendo al soldado responsable de ella, dos meses y un día de arresto;

**VISTO:** Siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajas.

Primero, Considerando: Que el soldado Juan Moreno Bleda, se negó sin causa justificada a cumplimentar la orden de traslado de municiones, que le fué dada por su sargento y reiterada por su teniente, como se hace constar en el primer Resultando de esta sentencia, y siendo así, es indudable que cometió un delito de desobediencia a órdenes de sus superiores relativos al servicio, que dada la fecha de la comisión del delito, debe de-

clararse comprendido en el artículo 267 del Código de Justicia Militar de cuyo delito es responsable el opo procesado, en concepto de autor, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Segundo, Considerando: Que si no se han observado daños ni perjuicios valorables económicamente del delito no son de declarar responsabilidades civiles; que a los reos condenados a penas de privación de libertad les es de abono para el cumplimiento de la pena el tiempo sufrido de prisión preventiva, y por otro concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Decreto de Justicia de 7 de mayo de 1937, las penas de privación de libertad que se impongan por los tribunales encargados de aplicar las leyes penales del Ejército, deben sustituirse por las de internamiento en campos de trabajo, de igual duración que las dadas en dichas leyes.

**VISTOS** los preceptos legales citados, Decretos de 21 de octubre de 1937, 19 de febrero de 1938 y demás disposiciones de general aplicación.

Fallamos, que en resolución del disenso planteado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal Permanente del Séptimo Cuerpo de Ejército reunido en Cabeza de Buey el día 9 de febrero del corriente año, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al soldado Juan Moreno Bleda, como autor de un delito de desobediencia cometido en el artículo 267 del Código de Justicia Militar, en el que no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años de internamiento en campos de trabajo con las accesorias, la deposición de empleo y destino a cuerpito de disciplina por el tiempo que después debe servir en filas, y sin perjuicio de prestar servicio militar durante la actual campaña, que se propone sea en Unidad disciplinaria de combate, habida cuenta de sus antecedentes que no le hacen estimar desafecto al Régimen, sin que se le declare responsable civilmente y abonándosele la totalidad del tiempo de prisión preventiva, para el cumplimiento de la pena de privación de libertad.

Para la ejecución de este fallo, devuélvase con testimonio literal del mismo, la causa, a la Autoridad judicial de que proceda y remitase un testimonio duplicado de aquél al Tribunal de Responsabilidades Civiles.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alvarez, Fernando Berenguer, Ricardo Calderón, rubricados.